

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-78/2015.

RECURRENTE: JULIO NELSON
GARCÍA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Julio Nelson García Sánchez, contra la sentencia de tres de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SG-JDC-11097/2015, en la que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que declaró improcedente el recurso partidista interpuesto contra la elección de candidatos al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección interna de candidatos de Movimiento Ciudadano.

1. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Convención Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas de Movimiento Ciudadano, emitieron la “Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco”.

2. Solicitud de registro del actor. El dieciocho de diciembre, el actor solicitó su registro como precandidato de Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

3. Dictamen de procedencia. El veintiocho siguiente, la Convención Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el dictamen de procedencia, entre otros, del registro del actor.

4. Convocatoria para la Asamblea Electoral en el Estado de Jalisco. El once de febrero de dos mil quince, la Comisión

Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco emitió la convocatoria para la Asamblea Electoral Estatal.

5. Celebración de la Asamblea Estatal Electoral. El quince de febrero siguiente, se celebró la asamblea electoral en la cual se eligieron a los candidatos a integrar el Ayuntamiento, con la votación en contra de la postulación del actor.

II. Impugnación partidista.

1. Demanda de recurso de apelación partidista.

Inconforme, el dieciocho de febrero de dos mil quince, el actor presentó recurso de apelación intrapartidista, en contra de actos relacionados con el proceso de selección de candidatos a integrar el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco atribuidos a la Asamblea Electoral Estatal y la Comisión Operativa Estatal, ambas de Movimiento Ciudadano.

2. Resolución que declara improcedente la impugnación.

El uno de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano declaró improcedente el recurso de apelación 53/2015 interpuesto por el ahora actor.

III. Impugnación federal.

1. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme, el cinco de marzo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano enviado a

la Sala Superior, por lo cual, el Presidente ordenó remitir el asunto a la Sala Regional Guadalajara al ser el órgano competente para conocerlo.

2. Sentencia impugnada. El tres de abril, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia impugnada.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El siete de abril de dos mil quince, el actor promovió el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

2. Recepción y turno. El ocho de abril siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración y las constancias respectivas, y el entonces magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-78/2015 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos procedentes.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, supuesto expresamente reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia de tres de abril se

notificó al actor el cuatro siguiente, y la demanda se presentó el siete.

c. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una sentencia emitida por la Sala Regional en juicio ciudadano.

d. Legitimación. El ciudadano actor está legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración, al ser la misma persona que promovió el juicio ciudadano ante la Sala Regional responsable, lo cual es conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el actor hace valer que la determinación impugnada le causa perjuicio al considerar que la Sala Regional inaplicó implícitamente disposiciones de los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano que, a su criterio, incide en el resultado de la elección de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

f. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente los artículos 8, párrafo 8, 41, párrafo 3, 43 y 44 de los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, al dejar de suplir la deficiencia de la queja sobre su agravio de indebida fundamentación y motivación, pues debió advertir que el órgano de justicia intrapartidario indebidamente *desatendió* lo

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

previsto en el artículo 41 citado, al *variar* el método de votación, en perjuicio de su derecho a ser votado.

Así, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita, derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la sala responsable, o bien, sino existió inaplicación y sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Agravios.

El recurrente señala que la Sala Regional **inaplicó implícitamente** los artículos 8, párrafo 8, 41, párrafo 3, 43 y 44 de los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque a su parecer la Sala Regional debió suplir la deficiencia de la queja y advertir que se reclamó la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista que validó que la Asamblea Electoral Estatal

aprobara un método de votación para elegir candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara que no está previsto en la convocatoria ni en el reglamento de elecciones, en perjuicio de su derecho a ser votado, pues se compararon perfiles o que se llevaría a cabo conforme al orden en que se recibieron las solicitudes de precandidatos.

II. Decisión.

El planteamiento es **infundado, porque no se acredita la pretendida inaplicación de los artículos que refiere el recurrente**, pues la Sala Regional responsable se concretó a analizar la legalidad del proceso de elección interna.

En efecto, el recurrente controvertió ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria los resultados de la elección interna, en la cual se eligieron a los candidatos a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, porque en su concepto, se modificó el método de votación previsto en los estatutos, el reglamento de elecciones y la convocatoria respectiva, pues la Asamblea Electoral Estatal realizó la votación individual de cada precandidato cuando debió ser por planilla, lo cual generó que en dicho municipio se registrara una planilla incompleta (nueve de trece candidatos).

Ante la Sala Regional, el recurrente centró su controversia en distintos aspectos que consideró incorrectos y por lo cual debía revocarse tanto la resolución partidista como el acuerdo de designación de candidatos, básicamente, hizo valer los siguientes:

- a) Incompetencia del órgano partidista resolutor.
- b) Falta de fundamentación y motivación de la resolución partidista.
- c) Violación en su perjuicio de su derecho a ser votado, en contravención al principio *pro homine*.
- d) Irregularidades del órgano partidista para la presentación del recurso.

Ante estos planteamientos, la Sala Regional Guadalajara consideró infundados e inoperantes los agravios, al considerar que contrario a lo alegado por el recurrente, en primer lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sí cuenta con facultades estatutarias para conocer y resolver los recursos intrapartidistas, en segundo, la resolución partidista estuvo fundada y motivada.

En efecto, la sala responsable consideró que dicha comisión actuó apegada a derecho, al razonar que en la base Décima Primera de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, únicamente se estableció que el método que se utilizaría sería la Asamblea Estatal Electoral, sin precisarse el método de votación, en tanto que conforme a los criterios de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, con fundamento en el artículo 83 de los Estatutos y en la base Vigésima de la Convocatoria, estableció que la votación se debía realizarse conforme al Dictamen de Procedencia de las Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos, los cuales señalaban que en los casos

de los municipios con precandidaturas únicas se someterían a consideración en una sola votación y que en los casos en los que exista más de una precandidatura, municipio por municipio, poniendo a consideración del pleno la votación de las precandidaturas en el orden de presentación en que aparecían en el dictamen, prelación que obedece al orden histórico de la recepción de las solicitudes de registro e informó a los integrantes de la asamblea que siendo el voto personal e intransferible, cada persona únicamente podría emitir un solo voto, en el sentido que libremente disponga, por el precandidato de que se trate, por lo cual en el caso la votación se llevó conforme al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y en términos de la normatividad interna del partido.

Asimismo, la sala regional estimó que la comisión partidista sí señaló que la votación por planilla de Ayuntamiento que pretendía el recurrente no podía llevarse a cabo, porque el procedimiento de elección previsto en la Convocatoria era por medio de la Asamblea Electoral Estatal, sin que se especificara la manera de votación de las candidaturas, por lo que dicha votación se realizó conforme y a sugerencia del Dictamen cuidado, además no existió el registro de ninguna planilla para alguno de los 125 municipios, sino que sólo hubo registros de forma individual.

En el mismo sentido, la sala responsable puntualizó que la comisión partidista consideró errónea la apreciación del recurrente en el sentido de que se le debió considerar como precandidato único, puesto de dicha calidad no la determina

el número de espacios contemplados en una planilla, sino el número de precandidatos que se encuentran en disputa por algún lugar en la misma.

Por tanto, la sala concluyó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sí fundó y motivó la resolución impugnada al evidenciar que se siguió el procedimiento de elección previsto en la normativa partidista aplicable.

Por último, la Sala Regional determinó que si bien el actor en su demanda menciona la contravención del artículo 1° de la Constitución federal, no señala de qué manera se contravenía dicho precepto, ni precisa o explica cómo es que éstos están enfrentados con la resolución impugnada, ya que el actor basa las supuestas violaciones a su derecho a ser votado en meras apreciaciones vagas e imprecisas, ni expresa qué disposición debió haberse inaplicado y cuáles disposiciones convencionales debían aplicarse, en su lugar, por resultarle más favorables, por lo cual consideró inoperante el agravio, porque el principio *pro persona* no implica necesariamente resolver en forma favorable a las pretensiones del interesado sin que éste haya emitido correctamente sus argumentos.

Como puede advertirse, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a verificar si la resolución partidista se encontraba fundada y motivada, respecto de la verificación del procedimiento de votación empleado se realizó conforme a lo previsto en la normativa partidista aplicable.

Esto es, el análisis se ciñó exclusivamente a cuestiones de legalidad respecto del procedimiento de elección interna para elegir candidatos del partido a integrantes del ayuntamiento, así como a desestimar los agravios porque señalaba de qué manera se afectaban el principio contenido en el artículo 1º constitucional, sin involucrar en modo alguno su análisis o estudio.

Por tanto, es evidente que el estudio de la Sala Regional no versó sobre aspectos de constitucionalidad, ni su pretensión consistió en que se inaplicara alguna disposición.

En ese sentido, resulta inexacta la afirmación de que se inaplicaron implícitamente los artículos los artículos 8, párrafo 8, 41, párrafo 3, 43 y 44 de los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, que regulan el proceso interno de selección de candidato el cual deberá estar establecido en el reglamento y en las convocatorias respectivas, de hecho, además de que no fue objeto de análisis alguno de constitucionalidad por parte de la Sala Regional, los efectos de estas disposiciones continúan vigentes, máxime que sí se actualizaron y respetaron en el caso.

Derivado de lo que antecede, es claro que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado con la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo cual pone de relieve que no existió la inaplicación implícita alegada,

consecuentemente, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza del recurso de reconsideración, se considera que los demás planteamientos en los cuales se pretende controvertir la sentencia por cuestiones exclusivas de legalidad, no puede ser materia de análisis por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SG-JDC-11097/2015.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara; **por correo certificado** al recurrente, en el domicilio señalado en su demanda; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO